



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165128-0069-2019**, donde obran el Auto N° 200-03-50-99-0093-2019, por medio del cual se legalizó medida preventiva consistente en la aprehensión de 8.4 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*) y 9.00 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*), por carecer de documentación que amparara su legalidad. Siendo así procedente abrir investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra el señor **Efraín Restrepo Álvarez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.937.797, tal como consta en el Auto N° 200-03-50-04-0318-2019.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que dio inicio a esta investigación, este despacho procedió a formular pliego de cargos mediante Auto N° 200-03-50-05-0567-2019, otorgándole al presunto infractor el término de diez (10) días, para que presentara descargo y solicitara las prácticas de prueba que considerara pertinente y conducente. Etapa procesal ejecuta por el señor **Restrepo Álvarez**, mediante oficio N° 200-34-01.58-1713-2020.

Posteriormente, se dio valor probatorio a las diligencias administrativas obrantes en el expediente 200-165128-0069-2019, mediante Auto N° 200-03-40-01-0169-2020.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-1870 del 28 de agosto de 2021, puesto en conocimiento al imputado por medio del Auto N° 200-03-50-99-0430-2021, por medio del cual se corrió traslado para que presentara sus alegatos de conclusión.

Por otro lado, es preciso indicar que una vez descargo el material forestal en el sitio autorizado por CORPOURABA y realizada la cubicación palo a palo el volumen aprehendido preventivamente cambio de 8.4 m³ a 5.508 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*) y 9.00 m³ a 11.253 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*). por tal razón, y para efectos del presente procedimiento y debido a que el material forestal está bajo la custodia de CORPOURABA, se tomara esta cubicación dejada consignada en el informe técnico de seguimiento de productos forestales N° 400-08-02-01-0666 del 10 de abril de 2019.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar un análisis del cargo formulado al **Efraín Restrepo Álvarez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.937.797:

Cargo Único: *por presuntamente aprovechar el material forestal correspondiente a 8.4 m³ madera elaborada de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 9.0 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la Corporación, conducta que va en contravía con lo expuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y la Resolución N° 1912 de 2017.*

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Resolución

3

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Acorde con lo plasmado en el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0469-2019, el material forestal se encontraba ubicado en el predio la cristalina, propiedad del señor Efraín Restrepo y que el registro de la plantación N° 71937797-5-965 y el certificado de movilización N° 802645, exhibido garantizaba la legalidad de la especie teca (*Tectona grandis*) y no de las especies dejadas a disposición por la Policía Nacional a CORPOURABA, las cuales corresponde a Cedro y Roble.

Así las cosas, se evidencia un claro incumplimiento a lo consignado en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, dando por cierto el cargo formulado mediante Auto N° 200-03-20-01-0215-2020.

DE LOS DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante oficio N° 200-34-01.58-1574 del 09 de marzo de 2020, el señor Restrepo Álvarez, presento sus descargos, de los cuales los principales argumentos expuestos fueron:

...

Se reitera que la intención del suscrito el día de los acontecimientos (12 de marzo del 2019), fue realizar la movilización de una cantidad de manera (sic), del predio la cristalina ubicada en (San José de Apartado), en tanto se había efectuado la compra de dichos rubros al señor Eduard Morales, quien a su vez tiene los permisos relativos a la plantación forestal, en tanto no tengo permisos para la explotación de esas especies, solo para la especie teca.

En dicha ocasión lo que se estaba realizando era una movilización de los referidos materiales a mi predio que se encuentra ubicado a escasos 100 metros de la zona donde fue decomisado el material, vale destacar que toda se utilizaría para la fabricación de las puertas, las ventanas, la cocina y el mobiliario de la casa que pienso construir dentro de mi inmueble.

Otro punto de especial importancia es el hecho de que al momento de la intervención policial sobre el vehículo de mi propiedad no se encontraba ningún material dentro del mencionado automotor, resaltando que fue la misma autoridad policiva quien en medio de amenazas hizo cargar el vehículo con la manera de la referencia.

...

De igual forma se le solicitara, haciendo uso de la buena fe se sirva proceder archivar la actuación desplegada, siendo la realidad que estaba transportando bienes de mi propiedad dentro de mi inmueble, sin que fuera meritorio tener algún permiso para ello.

Analizado los argumentos presentados por la defensa, es claro que los mismos están encaminados a la tipificación de movilización, conducta no imputada por este despacho al momento de formular el cargo mediante Auto N° 200-03-20-01-0215-2020, el cual corresponde es al aprovechamiento de 8.4 m³ madera elaborada de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 9.0 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*), especies que requieren de autorización por parte de la autoridad ambiental competente para su aprovechamiento, y revisada las bases de datos de la corporación no obra autorización alguna a favor del investigado o un tercero en beneficio del predio la cristalina, ubicado en jurisdicción del corregimiento de San Jose de Apartadó.

Con respecto a las presuntas irregularidades manifestadas en el escrito de descargo por la Policía Nacional con relación al procedimiento impartido, no somos la entidad competente para conocer del asunto; por tal razón, nos abstenemos de pronunciarnos al respecto, no obstante, si desea imponer la queja deberá realizarlo ante el ente competente.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Así las cosas, CORPOURABA una vez dejado el material forestal a su disposición actuó conforme a los lineamientos jurídicos definidos para ello; lineamientos que se traen a colación:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Conforme a lo expuesto anteriormente, es menester traer a colación la ley 99 de 1993, la cual consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que revisado los folios obrantes en el expediente 200-16512/-0069-2019, no obra presentación de alegatos de conclusión por parte del señor **Efraín Restrepo Álvarez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.937.797

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Resolución

5

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

...

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0318-2019, contra el señor EFRAÍN RESTREPO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.937.977, se adelantó por aprovechar material forestal sin la respectiva autorización actuando así en contravía a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974.



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar y movilizar productos forestales sin la respectiva autorización y salvoconducto, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte de los presuntos infractores, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor EFRAÍN RESTREPO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.937.977.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor EFRAÍN RESTREPO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.937.977; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables del cargo formulado en el Auto N° 200-03-20-01-0215-2020, por aprovechar 5.508 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*) y 11.253 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer la sanción de **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 5.508 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*) y 11.253 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*).

Adicional a ello, acogiendo lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4² del Decreto 1076 del 2015, este despacho realizara el cobro de la tasa compensatoria,

² ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. *Sujeto Pasivo*. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

correspondiente a **novecientos mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$900.558)**, al señor EFRAÍN RESTREPO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.937.977, tal como se liquidó en el informe técnico N° 400-08-01-02-1870-2021, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.

Por otro lado, es preciso indicar que si bien es cierto al momento de legalizar medida preventiva a través del Auto N° 200-03-50-99-0093-2019, se dejó contenido que el señor John Fredy Jiménez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.045.477, era quien conducía el vehículo de placa TAD 596, también lo es, que dentro del procedimiento no se logró demostrar el nexo causal entre la conducta imputada y el sujeto, por ello no se vinculó a la respectiva investigación sancionatoria ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor EFRAÍN RESTREPO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.937.977, del cargo formulado en el Auto N° 200-03-20-01-0215-2020, consisten en el aprovechamiento de 5.508 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*) y 11.253 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*), sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal.

SEGUNDO. Sancionar al señor EFRAÍN RESTREPO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.937.977, con la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 5.508 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*) y 11.253 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Levantar el cargo de secuestre depositario al señor **Francisco Castaño**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973. Así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

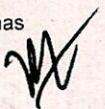
TERCERO. Levantar la medida preventiva legalizada en el Artículo primero del Auto 200-03-50-99-0093-2019, en cuanto a la Aprehensión Preventiva de 5.508 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*) y 11.253 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*).

CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

QUINTO. Requerir al señor EFRAÍN RESTREPO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.937.977, para que sirvan realizar el pago de la tasa compensatoria, correspondiente a: **novecientos mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$900.558), M.L.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo 1. Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.



Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan merito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

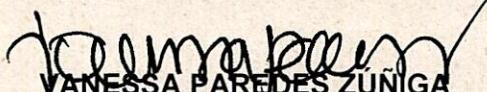
OCTAVO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

NOVENO. Notificar el presente acto administrativo al señor EFRAÍN RESTREPO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.937.977, Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

DECIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Dirección General** de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibidem

DECIMO PRIMERO. De la firmeza. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		13/05/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0069-2019